

no de seis dias. En este caso, luego que ha trascurrido el plazo que la ley concede para interponer apelacion, *art. 67*, deben entregarse los autos para cumplir la providencia consentida. Si la parte demandada interpusiere la alzada, y la sentencia en segunda instancia se pronunciase tambien en sentido desfavorable al artículo, se mandará en la misma la devolucion de los autos al juez inferior para su continuacion. En este caso, devueltos que sean con la providencia ejecutoriada, en el auto en que el juez acuerde el cumplimiento, mandará que se comunice el proceso al demandado para que conteste á la demanda dentro de seis dias.

La esplicacion precedente, que es en nuestro concepto la mas conforme al espíritu del *art. 251*, deja conocer que no es necesaria solicitud de la parte actora para que el juez mande entregar los autos para contestar; y esto se concibe al considerar que no puede ser otra la intencion del demandante sino la de insistir en que se dé curso á su reclamacion.

*Dentro de seis dias.* Ya hemos dicho que los seis dias que concede el *art. 51* para contestar á la demanda, despues de haber interpuesto escepciones dilatorias, es en cierto modo la continuacion del término de nueve que otorga el *art. 234*; y por consiguiente, la índole del uno y del otro debe ser una misma, é igual en sus condiciones legales. Esto supuesto, como que en ninguno de los artículos citados se declaran los términos improrogables, claro es que puede el juez á instancia de parte conceder próroga, si la que la solicitare alega causa, y el juez la estima justa; pero nunca puede esceder en su caso respectivo de los nueve, ó de los seis dias señalados como término primitivo.

*Siguientes al en que se notificare el auto de entrega.* El abuso principal de la práctica consistia en comenzar á correr el término para contestar á la demanda, desde que la parte se presentaba y recogia los autos de la escribania; de manera que procurando sacar todo el partido posible los curiales de la aglomeracion de diligencias, presentaban escritos pidiendo que se hiciese saber al demandado que recogiese los autos; se acusaban sobre esto rebeldias; y recogidos, y conservándolos sin contestar dentro del plazo señalado, se reproducian aquellos escritos, en términos, que antes de contestar á la demanda tomaban los autos

un volumen extraordinario, ocasionando considerables gastos. La *Ley de enjuiciamiento* remedia ese mal, ordenando que el término para contestar empieza á correr desde el dia siguiente al de la notificacion del auto en que se mandan entregar, sin cuidarse de que el demandado los tome ó no, porque el retraso en efectuarlo debe ser de cuenta del mismo que por su morosidad se perjudica.

*Art. 252.* *Trascurridos los seis dias sin presentarse la contestacion, acusada una rebeldia, se recogerán de oficio los autos y se declarará la demanda contestada, procediéndose á lo demas que corresponda.*

De gran importancia son las disposiciones que comprende el *art. 252* en la reforma tan deseada de los procedimientos judiciales, porque tiende á evitar los retrasos considerables que sufrían los procedimientos por causa de las rebeldias que abusivamente se introdujeron en el foro, no obstante las claras y explícitas disposiciones de las leyes que constantemente trataron de corregir los abusos severamente censurados por algunas de aquellas. Ya en otras ocasiones dijimos que las leyes recopiladas declararon confesion presunta la falta de contestacion á la demanda dentro del término legal, pero que la práctica y el estilo de los Tribunales habia recibido, que pasados los nueve dias concedidos para contestar, el actor acusase una rebeldia al demandado para tenerle, previa esta diligencia, por confeso. Hicimos tambien mencion del *art. 48* del Reglamento provisional y de los Reales decretos de 22 de febrero de 1839 y de 24 del mismo mes, en los que se mandó que se acusase una sola rebeldia para expedir el apremio de recogida, y entonces tuvimos ocasion de lamentar que los jueces no hiciesen cumplir rigurosamente tan beneficiosas disposiciones legales. Tambien recordamos la opinion que sobre el particular de las prórogas habian manifestado varios escritores eminentes, y hoy viene á nuestra memoria la del Sr. Bravo Murillo, que por cierto no es conforme con la nuestra, no con referencia á la *Ley de enjuiciamiento*, sino á la legislacion que regia en el tiempo en que escribió sus célebres *Comentarios al Reglamento provisional para la administracion de Justicia*.

Propúsose tratar la cuestion de conveniencia de conceder ó

denegar las prórogas, y consignó su opinion, de que no tan solo era conveniente sino justa la concesion de una segunda, aun dado caso que el término primitivo fuese fatal. Ciertamente que podria acontecer alguna vez, que causas imposibles de vencer impidieran que el litigante cumplierse dentro del término legal, con aquello para lo que se le concedia el plazo. Però obligadas las partes á personarse en juicio por medio de procurador que las represente, no encontramos sea tan fácil que acontezca esa imposibilidad, porque es preciso no confundir dos cosas que ordinariamente se miran como si fuesen una misma.

En efecto, la prorogacion de los términos se solicita comunmente por causa de ocupaciones ó impedimentos de los defensores de las partes, de modo que no es la imposibilidad de estas, no la dificultad individual de las mismas la que se alega para pedir las prórogas, sino el interés de los patronos y sus muchas ocupaciones lo que produce la dilacion en los pleitos. Esto supuesto, la causa de solicitar la próroga del término no es tan cierta como se la quiere pintar, ni mucho menos invencible; porque pudiendo sustituir á un defensor con otro, los pleitos marcharán con la regularidad conveniente.

*Trascurridos los seis dias.* Por lo espuesto en el *Comentario al art. 241* comprenderán nuestros lectores que las palabras trascritas del 232 son referentes al caso de haberse alegado escepcion dilatoria, y que la desestimacion de esta se haya consentido ó ejecutoriado; porque si no se alegase tal escepcion, el demandado disfrutará para contestar de los nueve dias que le concede el *art. 234*, y por consiguiente los efectos del 232 no podrán tener esplicacion sino despues del transcurso de los nueve dias. Asi, pues, para mayor claridad y para proceder con mas exactitud pudiera haberse dicho que, trascurridos los seis dias en el caso de haber propuesto el demandado escepciones dilatorias, ó los nueve en el de no haberlas alegado sin presentarse la contestacion, acusada una rebeldia, etc.; porque de esa manera se comprenderian perfectamente los dos unicos casos posibles.

*Sin presentarse la contestacion.* Está es la condicion necesaria para que el actor pueda acusar la rebeldia previa pasado ya el último dia del término concedido; pero se entenderá que procede esa actuacion, siempre que el demandado no haya con-

signado aquello que es objeto de la demanda, porque si esto aconteciese, como que el pleito no ha de comenzar, inútiles serian todas las gestiones de las partes; y porque no puede decirse rebelde, el que confiesa tácitamente la justicia de la accion del demandante, y se apresura á cumplir la responsabilidad que sobre el mismo pesa.

*Acusada una rebeldia.* Pudiera la Ley haber evitado este trámite, procediendo de conformidad con lo establecido para las causas criminales, concediendo á los jueces la facultad de mandar recoger de oficio los autos; pero si bien esta doctrina puede tener aplicacion en lo criminal, porque en los asuntos de esta clase la causa pública es la principal interesada, representada por el Ministerio fiscal y por la accion judicial, no puede decirse otro tanto con relacion á los asuntos civiles, porque en ellos el interés primero corresponde á los particulares, y la accion judicial pudiera ser contraria á las transacciones procediendo de oficio. Fundada en tan sólido apoyo la *Ley de enjuiciamiento* adoptó un término medio entre la accion oficial y la antigua práctica, contraria por cierto á las leyes, ordenando que la acusacion de una sola rebeldia fuese suficiente para acordar la recogida de los autos; y no tan solo esto, sino que los jueces no permitiesen acusar mas, ni tolerasen la presentacion de otras, ni consintiesen que despues de acusada la rebeldia tuviera que pedirse por nuevo escrito la recogida; sobre lo cual hemos dicho ya lo suficiente en los *Comentarios á los artículos 29 y 232*.

*Se recojerán de oficio los autos.* Significan estas palabras, que el juez al proveer al escrito en que se acuse la rebeldia por el demandante, no debe limitarse á declararla acusada, sino que ha de proveer tambien mandando que se proceda á recojer los autos por el actor.

*Y se declarará la demanda contestada.* La cláusula precedente es sin duda la parte mas interesante del *art. 252*, porque determina la consecuencia de la falta de contestacion, punto demasiado interesante por los efectos que ha de producir en juicio; asi es que despues de dejar sentado que el juez en el auto que dicte á continuacion del escrito de rebeldia tiene que comprender tres extremos, á saber; el de declararla acusada y por contestada la demanda, y de mandar que se recojan los autos, nos ocuparemos

con la detencion conveniente de examinar las disposiciones legales que rigieron en la materia, y de lo que debe considerarse vigente desde que ha comenzado á observarse la *Ley de enjuiciamiento*.

*Procediéndose á lo demas que corresponde.* Estas palabras de sentido indeterminado, serán tal vez las que hagan referencia á las doctrinas legales que prometimos explicar en el párrafo anterior; palabras que lo mismo en las leyes que en las providencias judiciales ordinariamente dan ocasion á dudas, á contestaciones, y á conflictos dificiles de resolver, porque envuelven una referencia indeterminada y dudosa. Semejantes cláusulas se usan en lo general para librarse de la incomodidad de estudiar y determinar con precision aquello que corresponde, y asi es que transmiten un legado enojoso y complicado al que tiene que cumplimentar aquello que con tal indeterminación se ordena.

¿Qué es lo demas que corresponde despues de que, acusada una rebeldía, se ha declarado la demanda contestada? ¿A qué, por quién y cómo se ha de proceder despues de hecha aquella declaracion? La primera dificultad que se ocurre al leer la palabra *procediéndose*, inserta en el *art. 232* es, la de si aquello á que ha de procederse tiene que mandarse por el juez en el auto en que declara acusada la rebeldía y contestada la demanda; porque el artículo mencionado comprende diferentes partes, unas relativas al demandante, cuya ejecucion le corresponde, tal como la de acusar la rebeldía, otras que conocidamente incumben al juez, como la declaracion de tener por contestada la demanda, y otras cuya ejecucion corresponde al actuario ó dependientes del juzgado, como acontece con la recogida de los autos; pero al lado de esas partes espresas en el *art. 232*, figura otra indeterminada, que se ignora en qué consiste, y que por necesidad tiene que ser objeto de una providencia judicial, que espresé lo que ha de ejecutarse; porque el actuario no puede, sin mandato judicial ó sin autorizacion espresa de la ley, practicar diligencia alguna que pertenezca á los trámites del juicio.

La rebeldía, tanto del demandante como del demandado, puede tener efecto en diferentes estados del juicio, y consistirá unas veces en la falta de cumplimiento de preceptos judiciales, y otras en no ejercitar aquello que la ley les permite hacer en

el procedimiento. Respecto al demandado especialmente es ademas necesario distinguir entre la no comparecencia á virtud del emplazamiento, y la no contestacion á la demanda, por la falta en evacuar los traslados que se le confieran despues de comenzado el juicio, porque la posicion es esencialmente distinta.

El que emplazado no comparece, si bien por la copia de la demanda que se le entrega al citarle ó por los edictos, tiene ya conocimiento del objeto de su comparecencia en juicio; sin embargo, como su rebeldía ocasiona el no tener representacion autorizada en los autos, no puede producir el mismo efecto, que cuando, personado legalmente, tiene conocimiento de las providencias que se acuerdan por el juez, á pesar de que no haga uso de ellas.

Para cuando acontezca lo primero, la *Ley de enjuiciamiento* acordó ya en el *art. 232* lo que el juez debe determinar, y la manera de proseguir sustanciando el proceso: acusada una rebeldía se dará por contestada la demanda, y se continuará el procedimiento con los estrados del Tribunal, notificándose las providencias á los mismos.

Cuando el demandado compareció ya por medio de procurador legitimamente autorizado, su rebeldía en contestar se distingue sustancialmente de la que consiste en no comparecer, porque aquella revela la renuncia de un derecho, y esta significa la desobediencia á un precepto judicial.

La *Ley 8.ª, tit. 7.ª de la Part. 3.ª* define la rebeldía y declara la pena que debe imponerse á los rebeldes, porque supone que desprecian el mandamiento de aquellos á quienes deben obedecer; pero es de notar que esa ley habla de la rebeldía á entrar en el pleito alguno que fuese emplazado, ó se fuere de la corte, ó sin mandamiento del Rey: de modo que, al parecer, no puede tener aplicacion, á los que habiendo comparecido en el juicio no cumplen posteriormente con los preceptos judiciales, ó dejan de utilizar los términos que para cualesquiera actuaciones de interés propio se les hubieren concedido.

Las leyes recopiladas, segun anteriormente manifestamos, ordenaron que al que no contestase dentro del término legal, se le tuviese por confeso. Asimismo el Reglamento provisional, figurando el mismo caso de no contestar, ordena que acusada

una rebeldía se continúe el juicio con los estrados del Tribunal. De todos estos antecedentes y de lo prescrito en el *art. 1181*, inferimos que lo que procede, despues de haber declarado rebelde al demandado que no contestó dentro del término legal, es la continuacion del procedimiento en rebeldía, notificando las providencias que en lo sucesivo se dicten al procurador que le represente para que haga el uso que le convenga. Fundamos esta opinion en que cuando el demandado compareció personándose en el juzgado, tiene una representación con la que pueden entenderse las actuaciones sucesivas en lugar de los estrados del Tribunal; porque sería ciertamente anómalo que existiendo una persona legítimamente autorizada para oír las providencias del juzgado, se valiera este de una ficción, como lo es, la de notificar á los estrados. El dejar de utilizar un recurso legal, no puede compararse con el de negarse á comparecer renunciando tácitamente á la defensa que las leyes autorizan.

*Art. 255. El demandado formulará la contestacion en los términos prevenidos para que el actor formule la demanda.*

Lo determinado en los *arts. 225 y 226* respecto al actor sobre exámen de testigos y presentacion de documentos, se entiende tambien en cuanto al demandado.

El artículo preinserto es de pura referencia á los que el mismo cita, y no necesita de mas amplias aplicaciones que las que comprenden los *Comentarios 223, 224 y 225*.

Sin embargo, conveniente será advertir que no hace mencion del *art. 221*, no porque no sea licito al demandado lo mismo que en aquel se permite al demandante, sino porque la posicion del que tiene que contestar á la demanda le obliga á ejercitar el derecho que le compete por otro medio distinto del que ha de hacerlo el que se prepara á demandar. En efecto, obligado el actor á acreditar su personalidad al entablar la demanda, y á presentar con ella los documentos en que funda su derecho, y concedidas al demandado las escepciones dilatorias que enumera el *artículo 237*, puede oponerse á contestar siempre que el actor falte á cualquiera de aquellos requisitos; de modo que lo que el deman-

dante ha de hacer si le conviene por via de preparacion, el demandado lo efectuará proponiendo la escepcion dilatoria que le concede el *art. 237*.

Asimismo, el precepto del *art. 253* se limita á la parte formularia; esto es, á la redaccion de la contestacion, en la cual debe el demandado hacer una sucinta expresion de los hechos y de los fundamentos del derecho que le asista, y proponer lo que pida y la escepcion que alega, si es que reconoce la existencia de la causa de la responsabilidad civil que se reclama. (*Véase el Comentario á los arts. 222, 223, 224 y 225.*)

Finalmente, la obligacion de presentar copia de la demanda, impuesta al demandante por el *art. 225*, no alcanza al demandado respecto á la contestacion, porque no pertenece á los requisitos que constituyen la forma de redactar las demandas; y tambien porque esa copia no es necesaria, supuesto que al actor se entregan inmediatamente los autos para que replique.

*Art. 254. En la contestacion á la demanda deberá hacer uso el demandado de las escepciones perentorias que tuviere, y de las dilatorias no propuestas en el término señalado en el art. 259.*

En la misma contestacion propondrá tambien la reconvenccion en los casos en que proceda.

Las escepciones y la reconvenccion se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, y serán resueltas con éste en la sentencia.

Despues de la contestacion á la demanda, no podrá hacerse uso de la reconvenccion, quedando á salvo al demandado su derecho, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

En la esplicacion del *art. 254* necesariamente tenemos que detenernos algo mas de lo que quisiéramos, porque en él se manda que el demandado proponga en la contestacion las escepciones perentorias, y las dilatorias no propuestas en los seis dias que para alegar estas se conceden. Es necesario enumerar siquiera las primeras, para esplicar despues la forma de proponerlas y el orden de sustanciarlas.

Los autores prácticos definieron las escepciones perentorias, ya por razon del efecto que producian en juicio respecto á la ac-